República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1153/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0853, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. y el señor Miguel Elpidio Minaya Almonte, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00114, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-SR-24-00114, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZAN los recursos de casación interpuesto por Financiera de Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. y por Miguel Elpidio Minaya, ambas contra la sentencia civil Núm. 627-2018-SSEN-00395, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Licdo. Francis J. Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

La referida decisión fue notificada a la parte correcurrente, Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., en su domicilio, mediante el Acto núm. 2000/2024, del once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Ivelisse Jorge Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Mao, Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento de los correcurridos, los señores Antonia Mercedes Báez y Carlos Manuel Acosta.

En el expediente no reposa constancia de notificación de la sentencia a la parte correcurrente en revisión, señor Miguel Elpidio Minaya Almonte.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., debidamente representada por los señores Cristino Cepeda Almonte y Miguel Elpidio Minaya Almonte el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, los señores Antonia Mercedes Báez, Carlos Antonio Acosta Báez (en su calidad de heredero y continuador jurídico del señor Carlos Manuel Acosta)[1], Carlos Manuel Acosta Báez (en su calidad de heredero y continuador jurídico del señor Carlos Manuel Acosta)[2], Nelly Carolina Acosta Báez (en su calidad de heredera y continuadora jurídica del señor Carlos Manuel Acosta)[3] y Cruz Claribel Acosta Báez (en su calidad de heredera y continuadora jurídica del señor Carlos Manuel Acosta)[4], mediante el Acto núm. 037/2025, del once (11) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento de la parte recurrente en revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión en las consideraciones siguientes:

[1] Ver página 2 del Acto núm. 037/2025, del once (11) de enero del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.
[2] Ídem.
[3] Ibidem.
[4] Bis ídem.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Figuran como partes recurrentes Financiera Inversiones Préstamos Mao, C. por A. y Miguel Elpidio Minaya Almonte, y como parte recurrida Antonia Mercedes Báez, Carlos Antonio Acosta Báez, Carlos Manuel Acosta Báez, Cruz Claribel Acosta Báez, Nelly Carolina Acosta Báez y Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez en contra de Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según sentencia núm. 406/2003, de fecha 17 de julio de 2003; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la alzada declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación; c) el indicado fallo fue casado parcialmente por la Primera Sala de esta sede, mediante sentencia núm. 61, de fecha 27 de septiembre de 2017, respecto a la nulidad de la sentencia de adjudicación; d) la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo nuevamente declaró la nulidad de la referida sentencia de adjudicación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de

puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

3. En su memorial de casación, el recurrente Miguel Elpidio Minaya Almonte, invoca los siguientes medios: "Primero: Desnaturalización por desconocimiento de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil por inversión de la carga de la prueba; Segundo: Sentencia sin base legal, motivos inoperantes e insuficientes. Falta de fundamentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documentos de la causa; y. Tercero: Violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Carencia total de fundamentos en la sentencia. Falta de base legal."

4. La recurrente Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., promueve los siguientes medios de casación: "Primero: Desnaturalización por desconocimiento de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil por inversión de la carga de la prueba; Segundo: Sentencia sin base legal, motivos inoperantes e insuficientes. Falta de fundamentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documentos de la causa".

5. En el desarrollo de los medios de casación promovidos por los recurrentes, se advierte una convergencia sustancial en los vicios denunciados contra la decisión impugnada, en efecto, ambos recursos serán objeto de análisis combinado debido a su estrecha vinculación, además de convenir a la solución que en buen derecho se adoptará.

*6. Los recurrentes aducen-en síntesis- que: **i.** la corte desnaturalizó el contenido y las comprobaciones recogidas por el juez de primer grado, la primera corte apoderada y la Suprema Corte de Justicia sobre la notificación recibida en la persona de uno de los embargados, el señor Carlos Manuel Acosta, que desmentía la afirmación de que los accionantes en nulidad no tuvieron conocimiento del embargo inmobiliario. Ante la ausencia de depósito de pruebas, la corte tenía la posibilidad de ordenar a las partes el depósito de los actos 503/2001, de fecha 10 de septiembre de 2011 y 144/2001, de fecha 23 de abril de 2001 que demostraban la notificación a persona del señor Carlos Manuel Acosta y no deducir ningún efecto jurídico de unos medios probatorios no depositados para su nueva valoración. La no ponderación del contenido de ellos fue lo que la condujo a revocar la sentencia de primer grado y anular la sentencia de adjudicación. En estas atenciones, la corte realizó una incorrecta inversión de la carga de la prueba, ya que siendo un punto procesal no controvertido ni desconocido la notificación regular de los actos del embargo en la persona de uno de los embargados, era a los demandantes a quienes les correspondía aportar los actos para fundamentar su demanda y probar que ese hecho, tal como fue juzgado, era contrario a la realidad de las citaciones.*

*7. En el mismo ámbito sostienen los recurrentes, que **ii**. a pesar de que el pagaré notarial indica los domicilios declarados por los deudores en el momento de la suscripción, esto no excluye la posibilidad de que pudieran tener domicilio en otro lugar en un momento diferente. La alzada declaró irregulares los actos del procedimiento de embargo sin tomar en consideración que fueron recibidos en nombre y en beneficio de los embargados, por personas que dijeron ser parientes o empleados, prueba inequívoca de que ese domicilio les pertenecía.*

*8. En otro aspecto de los memoriales de casación, aducen los recurrentes que **iii.** hubo desnaturalización del acto núm. 099/2002, de fecha 18 de junio de 2002, contentivo de una oferta real de pago realizado por los embargados a la Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., del cual se deduce que estos reconocían la existencia de la sentencia de adjudicación y que fueron infructuosos los acuerdos propuestos, documento que debió cotejarse con la afirmación del juez de primer grado a fin de determinar que los embargados tuvieron conocimiento del proceso de embargo inmobiliario.*

9. Por último, en el tercer medio del memorial de casación de la parte recurrente Miguel Elpidio Minaya, sostiene que el adjudicatario tenía derecho desde el inicio de la demanda en nulidad a conocer de la impugnación, sin embargo, el caso se conoció por un largo tiempo en su ausencia, puesto que fue ante la corte de envío que el adjudicatario intervino voluntariamente, por lo que la acción debió ser rechaza [sic] *por violación a su derecho de defensa. Además, la corte de envío no debió anular la sentencia de adjudicación a menos que pudiera establecer un dolo en la subasta o la presencia de una de las condiciones establecidas por la jurisprudencia para declararla, porque los embargados estaban tan enterados del procedimiento de embargo que declararon al juez de primer grado que habían arribado a un acuerdo transaccional en el curso del procedimiento.*

10. Sobre estos aspectos, la parte recurrida invoca una línea defensiva que-en síntesis- argumenta que: i. el punto central por el que fue declarada la nulidad de la sentencia de adjudicación se fundamenta en violaciones de orden constitucional y relativas al derecho de defensa; ii. el procedimiento estuvo plagado de vicios groseros que incluyen la notificación de todos los actos procesales, incluyendo el mandamiento

de pago, en un lugar diferente y desconocido para los embargados, con la finalidad de que estos nunca se enterasen del proceso expropiatorio llevado en su contra.

11. Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la jurisdicción a qua acogió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, fundamentada en los siguientes motivos: 15.-Conforme los actos examinados, se verifica que todos están notificados en la casa No. 79. de la calle Mella de la ciudad de Mao, pero tal como se recoge del pagaré notarial No. 122 de fecha Diez (10) del mes de julio del año 1999, y que le sirvió de base a Inversiones y Prestamos Mao C. Por A., para ejecutar el embargo sobre los ahora recurrentes, la dirección establecida respecto de los deudores, fue la Calle A. No. 50 del sector Cerro de Marino, ciudad de Mao, situación que queda confirmada con el acto No.418~2002, de fecha 25 de junio año 2002, del ministerial FRANCISCO FCO. ESPINAL, acto ejecutado a requerimiento del adjudicatario señor MIGUEL ELPIDIO MINAYAALMONTE, contentivo del proceso verbal de desalojo, cuyo acto fue notificado en la Calle A casa No. 50. sector Cerro de Marino, ciudad de-Mao y allí fue recibido por la señora Antonia Mercedes Báez, de donde se infiere que los embargados residían en el mismo domicilio expresado en el acto de pagaré notarial que los vinculaba a los embargantes; de ahí, que se rompe con la lógica jurídica, que los actos propios del proceso de embargo fueren notificados en el No. 79, de la calle Mella de la ciudad de Mao. lugar que los embargados no reconocen como domicilio suyo, pero que el acto relativo al proceso verbal de desalojo le fuere notificado en la Calle a casa No. 50, sector Cerro de Marino, ciudad de Mao, real domicilio de los embargado respecto de los cuales; pero tampoco consta que hayan notificado en persona de las actividades

procedimentales relativas al embargo ejecutado y que terminó con la sentencia de adjudicación ahora atacada en nulidad;

12. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo de litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

13. En el contexto de lo expuesto, cabe destacar que ha sido juzgado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, que ahora asumen como refrendación procesal estas Salas Reunidas, en el sentido de que el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, es de orden público en cuanto a la forma de llevar a cabo la expropiación forzosa y a su vez es autónomo respecto de cualquier otro proceso, pues se encuentra estrictamente reglamentando y además tiene por finalidad que los acreedores mediante subasta obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes, por lo que, en procura de evitar esto último el legislador persigue que tanto los actos contentivos de mandamiento de pago como de la denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes.

14. En el contexto procesal abordado, a diferencia de la posición sostenida por la parte recurrente, la valoración de los motivos que fundamentan la decisión impugnada sustenta que la corte de envío, al examinar los actos que conforman al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en perjuicio de la recurrida, verificó y así lo consignó en su fallo, que, salvo el acto núm. 418-2002 de fecha 25 de junio de 2002 contentivo de proceso verbal de desalojo a requerimiento del adjudicatario, todas las diligencias procesales no fueron notificadas al domicilio de elección de los deudores indicado en el pagaré notarial que sirvió como título ejecutorio, socavando con tal actuación el derecho a la defensa que le asistía a la parte embargada, como manifestación transversal de la constitucionalización de los procesos en materia civil y procesal civil.

15. Conforme fue retenido por la alzada, las notificaciones realizadas en un domicilio distinto al de los embargados implicó a todas luces impedimento a la parte ejecutada respecto a las notificaciones que en buen derecho le correspondía recibir de manera oportuna, en ocasión al referido procedimiento de expropiación. Por consiguiente, es evidente que la corte lejos de incurrir en los vicios denunciados adoptó su decisión fundamentada en un análisis apegado a la sana critica de los documentos que fueron sometidos a su consideración, motivos por los cuales procede rechazar los aspectos objeto de examen.

16. En lo que concierne al argumento de que la alzada debió ordenar oficiosamente depósito de las pruebas faltantes, cabe destacar que, a juicio de estas Salas Reunidas semejante alegato presenta una incontestable ausencia de fundamento jurídico e ignora las reglas más básicas de la dinámica probatoria en el ámbito procesal civil. En tal sentido, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el

que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza onus probandi incumbit actori (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio reus in excipiendo fit actor.

17. En cuanto a la contestación suscitada, esta Corte de Casación retiene que recae sobre las partes "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"; por lo que, contrario a lo que aduce la actual recurrente en casación, en su condición de apelada ante la corte precisamente a ella le correspondía depositar la prueba que sirviera a sus particular interés de acreditar a los jueces de fondo que las notificaciones realizadas durante el procedimiento de embargo fueron hechas conforme a la ley.

18. En lo que respecta a la aducida desnaturalización del acto núm. 099/2002, de fecha 18 de junio de 2002, contentivo de Promesa de Oferta Real de Pago, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

19. Igualmente, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba.

20. A partir de un ejercicio de interpretación racional en el contexto procesal expuesto y del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la corte de envío se haya referido de forma individualizada al acto cuya desnaturalización se invoca, sin embargo, a juicio de estas Salas Reunidas esto no constituye un medio de casación. La revisión del acto núm. 099/2002, refleja que la oferta real de pago realizada por los hoy recurridos a Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. estaba sujeta a las condiciones que se describen textualmente a continuación: a) Dar recibo de descargo Bueno y Válido por la suma recibida; b) Consentir y dar descargo absoluto y definitivo de las oposiciones practicadas sobre el requeriente si la hubiere; c) Bajo reservas. Por tanto, del precitado acto no se deriva que los hoy recurridos realizaran la referida oferta en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra que posteriormente culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se pretende, contrario aducen las partes recurrentes, máxime, cuando a estos les correspondía presentar ante la corte de envío la prueba legal de que los

embargados habían sido debidamente notificados del proceso de embargo.

21. Finalmente, en cuanto a la aducida violación al derecho de defensa del adjudicatario por no haber formado parte desde el inicio de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, ha sido juzgado que la intervención voluntaria es un tipo de demanda incidental que consiste en que una persona ajena a la instancia inicial, por su propio impulso, decida formar parte de la integrándose al proceso, lo que constituye una excepción al principio de relatividad de la instancia. Cabe destacar que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil reglamenta que: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería". De la interpretación de las disposiciones contenidas en el citado texto legal, se deriva que, en el marco de nuestro derecho, es válido interponer una demanda en intervención voluntaria por primera vez en sede de apelación.

22. Conceptualmente la intervención es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso del cual no fue inicialmente citado a comparecer, en vista de que considera puede perturbar su derecho o lesionar sus intereses. En este orden, ha sido juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de

defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

23. En cuanto a la contestación suscitada, se advierte que, contrario lo aducido por el recurrente, no hubo violación a su derecho de defensa ya que tuvo la oportunidad de formar parte de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación a través de su intervención voluntaria mediante la cual pudo establecer y justificar sus pretensiones para garantizar la protección de sus derechos e intereses.

24. En el contexto de los eventos procesales enunciados se retiene que los recursos de casación objeto de examen carecen de sostén probatorio que, mediante un análisis razonado, respalden de manera mínima las afirmaciones propuestas por los recurrentes. En ese orden, los recurrentes faltan a su deber argumentativo, puesto que sus alegaciones se presentan como simples alegatos carente de pertinencia a fin de avalar la nulidad del fallo impugnado. En ese sentido, se advierte que el fallo censurado responde a una correcta valoración integral de los hechos de la causa una documentación suministrada por las partes, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar los recurrentes al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., debidamente representada por los señores Cristino Cepeda Almonte y

Miguel Elpidio Minaya Almonte, solicita a este colegiado anular la sentencia impugnada y en consecuencia disponer el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. En apoyo de sus pretensiones alegan, los motivos que a continuación se transcriben:

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

El presente recurso de Revisión Constitucional se interpone de conformidad con las disposiciones de los artículos 53 y siguientes de la Ley número 137-11, modificada por la Ley número 145-11, de fecha 4 de julio de 2011, y el mismo resulta admisible por ajustarse a los parámetros legales siguientes:

a.- El recurso se dirige contra una decisión jurisdiccional que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haberse agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación constitucional planteada haya sido subsanada, tal como prescribe el artículo 53 de la Ley número 137-11.

b.- Se trata de una decisión jurisdiccional emitida con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de la proclamación y entrada en vigencia de la Constitución actual vigente,

c.- El recurso se ha tramitado de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 54 de la Ley número 137-11, mediante depósito de escrito motivado en la secretaría del tribunal que emitió la sentencia impugnada, y con cumplimiento de los pasos y plazos procesales establecidos por dicho texto legal. Cabe destacar, además,

que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente en fecha once (11) de diciembre del año 2024, iniciando el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación, esto es, el día 12 de diciembre de 2024, y su vencimiento es el día 10 de enero de 2025; por tanto, el recurso ha sido depositado dentro del plazo establecido en la Ley número 137 11.

d.- El recurso se inscribe dentro de los parámetros de especial trascendencia de los derechos fundamentales Invocados como sustento de la presente acción, por referirse a la violación de derechos fundamentales garantizados por la Constitución de la República.

e.- El recurso tiene una relevancia especial, pues se trata de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de seguir fortaleciendo el criterio, vinculante para todos los jueces y tribunales del orden judicial dominicano, sobre el sentido y alcance de una regla procesal establecida para proteger derechos fundamentales de los sujetos procesales, y en forma especial los derechos de la defensa y el sentido y alcance precisos derecho de la defensa y el derecho a un juicio rodeado de todas las garantías legales y fundamentales.

IV.- PRINCIPIOS JURÍDICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DENUNCIADOS EN ESTE RECURSO COMO VIOLADOS POR LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

El recurso de Revisión Constitucional presentado en este escrito se fundamenta, básica y esencialmente, en el reproche que se le hace al tribunal que emitió la decisión impugnada, de haber violado y desconocido en perjuicio de las partes recurrentes los principios constitucionales y derechos fundamentales previstos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en toda su extensión según lo establecido

en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Igualmente, se predica de la sentencia impugnada, que en ella los jueces dieron fundamentos infundados, incoherentes e incongruentes, entre otras violaciones.

El correcurrente Miguel Elpidio Minaya Almonte pretende dejar establecido que su derecho a la defensa, derivado de la falta de celo por los jueces en la observancia de las reglas elementales y básicas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, han permitido la vulneración de su derecho a un juicio justo y rodeado de todas las garantías procesales, violación que se establece por el hecho de que, a pesar de ser este, a partir de la adjudicación del bien subastado en audiencia de pregones, y a consecuencia del cual este se convirtió en propietario legítimo de ese bien, la demanda en nulidad de la adjudicación debió ser dirigida principalmente en su contra, y no contra el embargante solamente, como sucedió en el caso sometido al escrutinio de los jueces en el caso ocurrente. La violación a sus derechos se materializa en el hecho de que los demandantes en nulidad dirigieran su acción contra la parte que había sido embargante en el proceso de embargo Inmobiliario, quien a partir del hecho de la adjudicación a un tercero licitador había dejado de tener interés primordial en el futuro litigioso que derivara del hecho jurídico de la adjudicación. De ahí que la sanción que debió corresponder desde el inicio de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación debió ser la inadmisión por el juez inicial, dictada de oficio, por falta de puesta en causa en la acción del adjudicatario. Pero dado que el adjudicatario no fue puesto en causa en la acción inicial, le correspondía a la Corte de apelación, en virtud del recurso y de la intervención del verdadero interesado en defender esa acción, revocar esa sentencia ejerciendo una tutela judicial efectiva, una vez comprobada la irregularidad de fondo

de la acción, e imponiendo la correspondiente sanción de inadmisión por violación de las reglas del debido proceso en general, y en particular por violación del derecho a la defensa.

Es por las consideraciones arriba anotadas, que el señor Miguel Elpidio Minaya Almonte, ha predicado y predica ante este Tribunal Constitucional, que los jueces del fondo, incluidos los de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han desconocido en su perjuicio las reglas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, porque se han hecho de la vista gorda ante el hecho evidente de que al recurrente le fueron violados sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, porque no fue demandado, emplazado o accionado en nulidad de la sentencia de adjudicación que lo había hecho propietario del bien objeto de la disputa. Su ausencia en el proceso por la falta de notificación permitió la violación de sus derechos fundamentales. En la intención de revertir el atentado a sus derechos que ya se había consumado, el adjudicatario intervino ante la Corte de envío, aunque ya muy tardíamente después de haberse conocido el caso en tres instancias judiciales en su ausencia, a las que no había sido citado. Fue así como el propietario del bien litigioso se vio entorpecido, impedido de ejercer oportunamente sus derechos, y de presentar pruebas y argumentos en defensa de su causa. Su intervención en grado de apelación, contrario a lo que ha considerado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia impugnada mediante este recurso, no subsanaba en modo alguno la violación constitucional invocada por este ante los jueces de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Por otro lado, tanto el señor Miguel Elpidio Minaya Almonte como la correcurrente Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., son

coincidentes en predicar en este recurso de revisión constitucional, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia está afectada de una incongruencia notoria, en razón de diversas contradicciones en que ha incurrido en los motivos y en la valoración de hechos relevantes para la solución del caso. Entre los hechos relevantes, se resalta el que se refiere al rechazo que hicieron los jueces de la casación al reclamo defensivo de ambos recurrentes, cuando afirmaron en la Corte de casación, que la prueba de que los embargados habían recibido personalmente los actos del embargo (de cuya determinación dependía la suerte del litigio), ya había sido realizada por los jueces del fondo, por lo que ese hecho no podía ser desconocido, en razón de dicho evento procesal había recibido ya reconocimiento judicial por la constatación realizada en sus, sentencias tanto por el juez de primer grado como por los de la Corte de Apelación. Pero además, fallaron los jueces de la Suprema Corte de Justicia en aplicar las reglas del debido proceso, cuando invirtieron la carga de la prueba, al declarar en la sentencia impugnada que el hecho de que los actuales recurrentes no hayan depositado la prueba de la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario, los ponía en falta por faltar a su deber de probar, mientras que en este escrito se predica, igual que se hizo ante la Suprema Corte de Justicia, que la carga de la prueba del hecho irregular invocado por los demandantes para hacer anular la sentencia de adjudicación, les incumbía a estos, ya que la sentencia de adjudicación debía ser entendida como la culminación de una labor de saneamiento por el juez que la emitió, de los derechos procesales, fundamentales y de cualquier naturaleza prescritos por la Constitución y las leyes. La exigencia del artículo 1315, actori incumbit probatio, les correspondía a los demandantes de la nulidad, y no a los demandados. La Corte de casación invirtió esa exigencia procesal, pues puso la carga de la prueba sobre los demandados.

V.- DESARROLLO

1.- Cronología de hechos procesales relevantes. - En los documentos que han formado el expediente hasta la etapa de casación, son hechos establecidos los siguientes:

- *La Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., realizó un embargo inmobiliario sobre un bien propiedad de Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez, en Mao, provincia Valverde, y en la subasta resultó adjudicatario Miguel Elpidio Minaya Almonte, licitador.*

- *Posteriormente, los embargados hicieron una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, y concluyeron en una audiencia para la cual no estuvo citado el adjudicatario Miguel Elpidio Minaya Almonte, a pesar de que el juez había ordenado su citación. El juez rechazó la demanda.*

- *Los demandantes iniciales apelaron la sentencia solo contra Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., y en virtud de su recurso la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago revocó la sentencia y declaró nula la sentencia de adjudicación.*

- *Esa sentencia fue recurrida en casación por Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., y por el mérito del recurso la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y envió el expediente por ante la Corte de Apelación de Puerto Plata. Ante la Corte de envío intervino por primera vez (voluntariamente) Miguel Elpidio Minaya Almonte, el adjudicatario.*

- La Corte de envío acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia y declaró nula la sentencia de adjudicación.

- Miguel Elpidio Minaya Almonte y Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. recurrieron en casación la sentencia de la Corte de envío. El recurso de casación fue rechazado por la sentencia impugnada mediante este recurso.

2.- Hechos acreditados o reconocidos judicialmente.- Para los fines que interesan a este recurso, serán desarrollados y probados los hechos de la causa siguientes: a) Que el sistema judicial no tuteló los derechos fundamentales de Miguel Elpidio Minaya Almonte, por el motivo de que dispuso la anulación de una sentencia de adjudicación inmobiliaria y la revocación de su derecho de propiedad legítimamente adquirido, en instancias judiciales en las que este no estuvo ni presente ni legalmente citado; b) Que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una incongruencia notoria, y en violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando se rehusó a reconocer como probado un hecho que favorecía a los recurrentes, y al invertir impropiamente la carga de la prueba de ese hecho mediante el mecanismo de exigirles a los recurrentes la realización de la prueba de un hecho primero judicialmente juzgado y probado, pero que tampoco estaba a cargo de los recurrentes establecer, sino de la parte demandante en la nulidad.
3.- Sobre el primer aspecto, relativo a la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, informamos que los documentos de la causa establecen los hechos siguientes:

- Que Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez resultó adjudicatario de un inmueble en una subasta pública de pregones celebrada por la jurisdicción civil de Mao, provincia, Valverde, en

virtud de la cual se hizo propietario (sentencia de adjudicación de 17/04/2002).

- *Que en fecha 03/06/2002, Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación, según acto No. 086/2002, mediante el cual emplazaron a Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A.*

- *Que en una audiencia celebrada en fecha 10/07/2002, el juez apoderado de la demanda en nulidad ordenó la regularización de la citación respecto de Miguel Elpidio Minaya Almonte, y fijó nueva audiencia para el 14/08/2002.*

- *Que en fecha 27/11/2002, el expediente fue concluido con la presentación de las conclusiones por las partes presentes en la audiencia. La sentencia no relata la presencia en ninguna de sus fechas del señor Miguel Elpidio Minaya Almonte, ni que las partes solicitaran su defecto por incomparecencia ni que el juez lo pronunciara de oficio, lo que permite dar por establecido que este ni estuvo presente ni fue legalmente citado.*

- *Que por el rechazo de la demanda inicial, los accionantes hicieron apelación de la decisión solo en contra de Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., obviando al señor Miguel Elpidio Minaya Almonte.*

- *Que la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles, en un proceso recursivo en el que no estuvo presente ni citado Miguel Elpidio Minaya Almonte, emitió una sentencia revocatoria y ordenó la*

nulidad de la sentencia de adjudicación (sentencia 233/2002 de fecha 17/04/2002).

- *Que luego, fue aperturada una instancia de casación entre Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., por un lado, y por otro lado Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez. Esta instancia culminó con una decisión que casó la sentencia de Santiago, y envió a las partes por ante la Corte de Apelación de Puerto Plata.*

- *Que ante la Corte de apelación de Puerto Plata, que actuaba como Corte de envío, se presentó Miguel Elpidio Minaya Almonte y pidió la confirmación de la sentencia de primer grado, en el entendido de que esa solución tendía a proteger su derecho de propiedad.*

- *La Corte de Apelación de Puerto Plata acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación (sentencia 233/2002 de fecha 17/04/2002)*

Como ponen en evidencia los datos del proceso hasta la Corte de Apelación de Puerto Plata, no se puede desconocer que Miguel Elpidio Minaya Almonte, principal interesado en ser puesto en causa en el curso del proceso, no fue llamado ni ante el juez de primer grado ni ante la corte de apelación de Santiago, y esto pone en evidencia que su derecho de defensa, garantizado por los artículos 68 y 69 de la Constitución) fue violado, ya que fue privado de defenderse de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación desde el inicio mismo de la acción. El adjudicatario fue privado, así, de su derecho al doble grado de jurisdicción, y le fue cerrado el acceso a los otros escenarios donde su caso fue ventilado en sede judicial en al menos tres instancias.

De lo anterior se deduce, pues, que los jueces del fondo fracasaron en su misión de tutelar los derechos del adjudicatario, pues no establecieron, ni de oficio ni a petición de este, las sanciones que merecía el caso, como era la revocación y anulación de la sentencia del juez de origen, pura y simplemente, por la violación del debido proceso, ya que la parte accionante le había cerrado al adjudicatario y propietario del bien subastado, su derecho a acceder a la justicia.

Los jueces de la casación, a su vez, no fijaron su atención en los antecedentes procesales irregulares que habían rodeado el juzgamiento que terminó con la emisión de la sentencia por la Corte de envío. Por el contrario, confirmaron la sentencia de la Corte, y rechazaron el recurso de casación de Miguel Elpidio Minaya Almonte.

4.- Sobre el segundo aspecto de este recurso de revisión constitucional, procedemos a resaltar los hechos de la causa siguientes:

- *En el caso se trató de una demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación, la cual fue fundamentada por los accionantes, en el hecho supuesto de que los actos del embargo no habían sido notificados en el domicilio de los deudores establecido en el pagaré notarial que sustentó la deuda que dio origen al embargo. Alegaron que la notificación de los actos en otro domicilio propició la violación de las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.*

- *En la sentencia del juez de primer grado, encontramos la respuesta al alegato de violación al debido proceso por supuesta notificación de actos del embargo en un domicilio distinto al fijado en el pagaré notarial. El juez lo escribió de esta manera: "Que en lo relativo al planteamiento de los demandantes en el sentido de que no fueron*

debidamente citados para todo el proceso del embargo, este tribunal pudo comprobar que los mismos sí fueron debidamente citados y que en todo momento estuvieron enterado de los pormenores del procedimiento seguido en su contra, ya que en el expediente figuran los actos Nos. 503 y 144 de fecha (10) de septiembre y (23) de abril del (2001) de los ministeriales FRANCISCO FRANCISCO ESPINAL Y RAFAEL A. SANDOVAL, contentivos de mandamiento de pago y de la denuncia del embargo, los cuales fueron notificados personalmente al demandante, CARLOS MANUEL ACOSTA en la calle Mella Casa No. 79 de esta ciudad de Mai, por lo que el indicado argumento debe ser desestimado por infundado y carente de base legal".

- *Sobre los actos Nos. 503 y 144, respecto de los cuales el juez inicial dijo haber verificado que fueron notificados personalmente al señor Carlos Manuel Acosta, la Corte de apelación de Santiago dijo que el 144 no fue depositado en la alzada, y del 503 dijo que fue depositado en fotocopia, no así en original, por lo que no le dio credibilidad a su contenido.*

- *Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de Santiago al considerar los jueces de la casación: a) que del estudio de la sentencia comprobó que la corte de Santiago, para sustentar su decisión de anular la sentencia de adjudicación por alegada violación al derecho de defensa de los embargados, le restó credibilidad por estar en fotocopia al acto No. 503 de fecha 10 de septiembre del año 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Francisco Espinal, en el cual consta que la persiguiente Inversiones y Préstamos Mao, denunció el proceso de embargo a los embargados Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez, manifestando el alguacil actuante que dicho acto fue recibido personalmente por el señor Carlos Manuel Acosta; b)*

que el examen de la sentencia puso de relieve que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no figura que ninguna de ellas cuestionara la fidelidad de la copia del citado acto depositado; c) que además, la corte transcribió en el fallo los fundamentos del recurso de apelación, mediante los cuales los embargados impugnaron la sentencia de primer grado que rechazó su demanda inicial en nulidad, decisión que el referido tribunal sustentó precisamente en el citado acto de denuncia de embargo, al establecer que mediante dicho acto había acreditado que este había sido recibido personalmente por uno de los embargados y por tanto los demandados tuvieron conocimiento del proceso.

5.- Como evidencian los motivos anteriores de la Corte de casación, la información de que los embargados habían recibido personalmente los actos del embargo (al menos uno de los esposos), se convirtió en prueba incontrovertible de la causa por el mecanismo de haber sido comprobado, verificado, plasmado y declarado por los jueces del fondo, el de primer grado y los de la Corte de Apelación de Santiago. En este recurso se predica de esa verificación judicial, que a partir del momento en que un juez escribió en una sentencia que verificó la certidumbre del hecho controvertido, a partir de ahí se debía producir una inversión de la carga de la prueba de ese hecho jurídico, por lo que le correspondía a la parte que intentara negarlo, probar que ese hecho era contrario a la realidad material del documento del que el juez extrajo esa información. De manera concreta, ni la Corte de Apelación ni ninguno de los litigantes interesados en el proceso podían negar ese hecho si no aportaban la prueba de que el juez incurrió en un error en la inspección del contenido del documento, que lo habría conducido a certificar como cierto un hecho contrario a la realidad material.

6.- Vemos, sin embargo, que los jueces de la Corte de apelación de Puerto Plata se negaron a reconocer la prueba del hecho certificada por el juez inicial, y a consecuencia de ello revocaron la sentencia y anularon la sentencia de adjudicación, diciendo en su sentencia que no se aportó la prueba de que los actos del embargo fueron recibidos personalmente por los embargados. Con esta decisión, invirtieron la carga de la prueba en perjuicio de los recurridos, pues despreciaron la prueba del hecho que ya estaba incorporada en la sentencia del juez inicial y de la Corte de apelación de Santiago. Además, la emisión misma de la sentencia de adjudicación era una prueba a favor del embargante y del adjudicatario, de que en el procedimiento de embargo inmobiliario habían sido observadas las garantías procesales de rigor en esa materia.

7.- En la instancia de la Suprema Corte de Justicia, que es lo que interesa a este recurso de revisión civil, notamos que las Salas Reunidas han obviado la realidad procesal ya relatada y descrita. En la instancia de casación, fue propuesto un medio de casación deducido de la errónea aplicación del artículo 1315 del Código civil incurrida por la Corte de envío, que había quedado evidenciado por no aceptar los jueces del fondo la prueba del hecho disputado extraído de su fuente, la sentencia del juez de primer grado. En el recurso, el recurrente Miguel Elpidio Minaya Almonte alegó en uno de sus medios, lo siguiente:

"Sobre la inversión de la carga de la prueba y la violación del artículo 1315 del Código civil.

"20.- En este apartado del recurso pretendemos dejar establecida la denunciada inversión de la carga de la prueba realizada por los jueces

de la Corte de envío, de lo cual daremos cuenta a continuación con las argumentaciones que siguen.

"21.- El fundamento de este vicio de nulidad de la sentencia parte del supuesto, ya fijado en las sentencias que han juzgado el caso, de que ciertamente era probado y no controvertido el hecho procesal de la existencia de los actos procesales Nos. 503 y 144 de fecha (10) de septiembre y (23) de abril del (2001) de los ministeriales FRANCISCO FRANCISCO ESPINAL Y RAFAEL A. SANDOVAL, contentivos de mandamiento de pago y de la denuncia del embargo, los cuales fueron notificados personalmente al demandante, CARLOS MANUEL ACOSTA en la calle Mella casa No. 79 de esta ciudad de Mao (comprobación hecha por el juez de primer grado en la sentencia que rechazó la nulidad). Este hecho procesal fue verificado y reconocido, además de por el juez de primer grado, por la Corte de Apelación de Santiago, que evadió su valoración con el argumento insensato de que estaba depositado en fotocopia ese acto (por ello fue censurada por la Conté de casación).

"22.- De modo que el hecho de la notificación regular de los primeros actos del embargo en la persona del señor CARLOS MANUEL ACOSTA, uno de los embargados, ya no era un punto procesal desconocido ni controvertido entre las partes, sino algo ya fuera de la discusión, por haber sido reconocido en varias sentencias rendidas sobre el mismo caso entre las mismas partes, y por no haber sido negado por los propios accionantes (fue advertido hasta por la Corte de casación). Así que por se0r este un hecho probado que favorecía al actual recurrente, en tanto que adjudicatario, era el demandante en nulidad quien tenía el deber de suscitarlo como medio para fundamentar su demanda en nulidad, y probar que ese hecho así

juzgado tanto por el juez de primer grado como por la Corte de Apelación de Santiago, era contrario a la realidad de dichos actos citatorios. Eran por tanto los demandantes en nulidad quienes tenían la carga de la prueba, y por tanto eran ellos quienes estaban obligados a depositar dichos actos y poner a la Corte de Apelación en condiciones de juzgar si, contrario a lo verificado y fijado por los jueces anteriores, los demandantes en nulidad llevaban razón en su afirmación de que mediante esos actos ellos no fueron notificados personalmente de las incidencias del embargo.

"23.- Es por ello que los jueces del tribunal que emitió la sentencia impugnada incurrieron en violación del artículo 1315 del Código civil, por inversión de la carga de la prueba, cuando revocaron la sentencia, acogieron el recurso y declararon nula la sentencia de adjudicación, dando como fundamento de su decisión el motivo articulado en los términos de que resulta que "...los actos Nos. 503 y 144 de FECHA 10 de Septiembre y (23) de abril del (2001) de los ministeriales Francisco Francisco Espinal y Rafael A. Sandoval, a los que hace referencia el juez a quo, no han sido aportados ni original ni en fotocopia, lo que implica que esta corte no ha sido puesta en condiciones de examinar los referidos actos conforme la orientación advertida por la sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ya que habiendo el juez de primer grado establecido en su sentencia la existencia de los referidos actos de citación, los cuales no forman parte del expediente en el que se recoge los actos propios del recurso de apelación que nos ocupa, por tanto este Corte no puede deducir ningún efecto jurídico de unos medios probatorios que no han sido aportados por ninguna de las partes para su nueva valoración." Al juzgar el caso de ese modo, los jueces de Puerto Plata han dejado sentado que partieron de la presunción de irregularidad de la sentencia de adjudicación, y no de su regularidad,

y que por existir presunción de irregularidad, incumbía al adjudicatario o al embargante hacer la prueba de la regularidad del embargo y de la sentencia misma, razonamiento que es un contrasentido y no tiene base lógica ni fundamento jurídico alguno, por lo que nos resistimos a pensar que un juicio tan absurdo pueda ser validado por esta Corte de casación. No se puede juzgar recurso partiendo de la premisa de que la sentencia de que la sentencia, en principio es irregular. El razonamiento contrario es el que se impone, y por ello la carga de la prueba siempre se impone a quien alega un hecho en justicia. Si por principio un accionante está obligado a probar un hecho que alega contra su adversario, con mayor razón un recurrente debe probar que la sentencia de un juez es contraria a la verdad jurídica, por lo que le incumbe la prueba contra la sentencia.

"24.- Los motivos anotados anteriormente resultan inoperantes para fundar el fallo de la Corte, dado que, como ha sido afirmado en la propuesta de este medio de nulidad en casación, eran los accionantes en nulidad, y no los accionados, quienes debían aportar la prueba de su alegato de irregularidad de citación y del procedimiento de embargo inmobiliario. Los demandados en nulidad, al ser tenedores de una sentencia de adjudicación que se beneficia de una presunción legal de regularidad, por haber sido rendida por un tribunal de justicia, estaban eximidos de aportar la prueba de la supuesta irregularidad o de la nulidad de la sentencia, siendo ello una responsabilidad exclusiva de los accionantes.

"25.- Solo esa postura es compatible con la disposición del artículo 1315 del Código civil, en su primera parte, que dispone que quien alega un hecho en justicia debe probarlo. Como lo alegado fue la irregularidad de la sentencia de adjudicación por supuesta

irregularidad de las notificaciones de los actos del embargo, la carga de la prueba de esa irregularidad incumbía lógicamente a los accionantes, y no a los accionados, y es por ello que la sentencia acusa violación de este principio fundamental de derecho procesal. El juicio de la Corte de Apelación resulta con toda evidencia ilógico, inconsecuente con el texto de ley invocado y abiertamente erróneo, porque ha deducido consecuencias contra un demandado o accionado por no haber probado el accionante el hecho por él invocado como causa supuesta de su acción de nulidad. El razonamiento lógico solo conducía al camino del rechazo de la demanda en nulidad, por falta de prueba del hecho alegado, pero contrario a ese resultado lógico, la Corte trilló el camino equivocado de admitir la demanda, revocar la sentencia apelada y anular la adjudicación, sin tener prueba de su irregularidad, como reconoce en los motivos plasmados en la sentencia impugnada.

"26.- Debemos resaltar en este desarrollo un motivo dado por la Corte de apelación en el que queda plasmado de forma grosera y hasta absurda el juzgamiento errado que se hizo de este proceso, y de lo ostensible que resulta la inversión indebida de la carga de la prueba en perjuicio del actual recurrente. En el motivo No. 12 de la sentencia de la alzada, encontramos que, después de resaltar los jueces la ausencia en el expediente de los actos Nos. 503 y 144, escriben que al no formar esos actos parte del expediente, "...esta Corte no puede deducir ningún efecto jurídico de unos medios probatorios que no ha sido aportados por ninguna de las partes para su nueva valoración". Sin embargo, y a pesar de estos motivos tan tajantes, el resultado del litigio da cuenta de que la Corte de apelación sí dedujo de la falta de depósito de esos actos consecuencias jurídicas, puesto que fue precisamente la no ponderación del contenido de esos actos lo que la condujo a revocar la sentencia y

anular la sentencia de adjudicación, con perjuicio evidente para la parte accionada y recurrente en casación.

"27.- Y como hemos venido argumentando, ese motivo deja configurado el vicio de inversión de la carga de la prueba, pero además se erige en agravio para el adjudicatario, que ha recibido las consecuencias adversas de la no ponderación de unos documentos que la Corte anunció no ejercerían ninguna influencia en su fallo. Sin embargo, sí la tuvieron, y por eso los tales motivos son agraviantes. Si la Corte entendía que la ponderación de esos actos era imprescindible para cumplir con el mandato de envío de la Corte de casación, entonces era su deber hacerlos producir de oficio por mandato a ambas partes. Si no lo hizo así, entonces debió decantarse por valorar su no depósito en contra de la parte accionante, y nunca contra la parte accionada. "28.- De los motivos antes expuestos, se ha probado que la Corte incurrió en el vicio de inversión de la carga de la prueba, y violación consecuente del artículo 1315 del Código civil, así como desnaturalización de los documentos y hechos de la causa".

8.- En sus motivos, la sentencia de las Salas Reunidas da los fundamentos siguientes:

"13. En el contexto de lo expuesto, cabe destacar que ha sido juzgado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, que ahora asumen como refrendación procesal estas Salas Reunidas, en el sentido de que el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, es de orden público en cuanto a la forma de llevar a cabo la expropiación forzosa y a su vez es autónomo respecto de cualquier otro proceso, pues se encuentra estrictamente reglamentando y además tiene por finalidad que los acreedores mediante subasta obtengan la satisfacción de su crédito, al

tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes, por lo que, en procura de evitar esto último el legislador persigue que tanto los actos contentivos de mandamiento de pago como de la denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes".

9.- Sin embargo, los jueces no incluyeron en la ecuación de su fallo, el hecho irrefutable de que en el caso de la especie, no era controvertible que en el caso se había cumplido la primera y principal condición para validar el embargo inmobiliario: la constatación por los jueces del fondo de la notificación realizada personalmente en manos de los embargados de los actos del embargo.

10.- De lo relatado anteriormente se desprende, pues, que puede ser afirmado sin temor a equivocación, que los actuales recurrentes, persiguiente del embargo y adjudicatario, no estaban en la obligación de aportar prueba alguna de que los actos del embargo fueron notificados regularmente, sino que era la parte que intentaba negar esa realidad con su acción de nulidad, la que debía aportar la prueba contraria a ese hecho. Al decidir el caso de la forma como lo decidieron, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en el vicio de imponerles a los recurrentes el cumplimiento de un deber innecesario, y que tampoco les incumbía a estos.

11.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia han incurrido en violación de los derechos fundamentales de los recurrentes, por el procedimiento de desconocer la aplicación correcta y justa del artículo 1315 del Código civil, y por dar motivos incongruentes e injustificables,

de todo lo cual resultaron agraviados y perjudicados en sus derechos los actuales recurrentes en revisión constitucional.

12.- Los jueces violaron el debido proceso y el artículo 1315 del Código civil, al invertir la carga de la prueba en perjuicio de las partes recurrentes, en razón de que debieron partir del criterio de que una vez un juez emite una sentencia de adjudicación, esa sentencia debe tenerse como un hecho judicial cierto, no controvertido, que ha sido el resultado de una verdadera labor de saneamiento del proceso por parte del juez que la ha emitido, respecto de cuya labor profiláctica del proceso debe sostenerse siempre que este ha realizado una verificación de todos los hechos, actos, actuaciones y garantías procesales que rigen el proceso de embargo inmobiliario, razón por la cual la sentencia de adjudicación debe ser admitida siempre no solo como la verdad judicialmente establecida, sino además como la verdad procesalmente verificada. En atención a las consideraciones anteriores, era el deber de los jueces de la Suprema Corte de Justicia considerar que, puesto que la sentencia de adjudicación era el resultado de un proceso de embargo y adjudicación debidamente saneado, en el contexto de una acción de nulidad de esa sentencia de adjudicación, le debe corresponder a quien predica y pretende la nulidad, probar la irregularidad que hace nula esa sentencia por violación a las reglas del debido proceso de ley, y no a la parte adjudicataria ni a quien persiguió el embargo, quienes ante una acción que persiga desconocer todo el contenido de una sentencia de adjudicación, estarán autorizados a jugar un papel probatorio activo, ya que la prueba, en todo caso y como dispone el artículo 1315 del código civil, le corresponde a quien ejerce la acción. Esta es la única consecuencia lógica del principio actori incumbit probatio. Es por esto que hemos predicado ante la corte de casación, y seguimos predicando ante este Tribunal Constitucional, que cuando los Jueces de las Salas

Reunidas rechazaron el medio de casación deducido por los recurrentes actuales de la violación del artículo 1315 del Código civil por inversión ilegal de la carga de la prueba, incurrieron en violación de ese artículo y consecuentemente en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al desconocer el derecho de la defensa, y el debido proceso, y por dar motivos ilógicos, incongruentes e improcedentes. Todo lo expuesto en este argumento, no es más que la aplicación y traducción de la doctrina expuesta por la Suprema Corte de Justicia en la misma sentencia impugnada, cuando postula que "el procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario, es de orden público en cuanto a la forma de llevar a cabo la expropiación forzosa y a su vez es autónomo respecto de cualquier otro proceso, pues se encuentra estrictamente reglamentando y además tiene por finalidad que los acreedores mediante subasta obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes". De modo que la sentencia de adjudicación se beneficia de la presunción legal de que es el producto de un proceso de saneamiento por el juez de todos los aspectos de ese proceso.

13.- En otro aspecto de la sentencia, hemos verificado que el fallo está redactado en una forma ilógica, con un lenguaje incongruente, ya que al evaluar un medio de casación deducido de la desnaturalización por la Corte de envío de un documento de la causa, ha rechazado el medio así producido, diciendo que "todas las diligencias procesales no fueron notificadas al domicilio de elección de los deudores indicado en el pagaré notarial que sirvió como título ejecutorío, socavando con tal actuación el derecho a la defensa que le asistía a la parte embargada, como manifestación transversal de la constitucionalización de los procesos en materia civil y procesal civil" En este motivo los juzgadores han incurrido en el error de dar un rechazo utilizando determinantes

positivos (“todas”) combinados con afirmaciones negativas (“no fueron notificadas”), lo que es contrario al proceso racional del juicio, y eso ha dejado el fallo sin base legal.

14.- En otro motivo de la sentencia en el que las Salas Reunidas intentaban dar respuesta al medio deducido de la desnaturalización de un documento de la causa, los jueces dicen, en primer lugar, que el medio así propuesto "no es un medio de casación", sin embargo, terminan analizando el documento de cuya desnaturalización se trataba, desmenuzando su contenido para concluir declarando el rechazo del medio. Esto, de por sí, constituye una notoria incongruencia, una incoherencia que hace nula la sentencia.

15.- El motivo aludido anteriormente dice así: "...no se advierte que la corte de envío se haya referido de forma individualizada al acto cuya desnaturalización se invoca, sin embargo, a juicio de estas Salas Reunidas esto no constituye un medio de casación. La revisión del acto núm. 099/2002, refleja que la oferta real de pago realizada por los hoy recurridos a Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. estaba sujeta a las condiciones que se describen textualmente a continuación: a) Dar recibo de descargo Bueno y Válido por la suma recibida; b) Consentir y dar descargo absoluto y definitivo de las oposiciones practicadas sobre el requeriente si la hubiere; c) Bajo reservas. Por tanto, del precitado acto no se deriva que los hoy recurridos realizaran la referida oferta en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra que posteriormente culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se pretende, contrario aducen las partes recurrentes, máxime, cuando a estos les correspondía presentar ante la corte de envío la prueba legal de que los embargados habían sido debidamente notificados del proceso de embargo".

16.- La decisión impugnada carece de la motivación adecuada, y esa irregularidad denota la violación del debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Antonia Mercedes Báez, Carlos Antonio Acosta Báez, Carlos Manuel Acosta Báez, Cruz Claribel Acosta Báez y Nelly Carolina Acosta Báez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada en sus respectivos domicilios, mediante el Acto núm. 037/2025, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el once (11) de enero de dos mil veinticinco (2025).[5]

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 406/2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de julio del dos mil tres (2003).

2. Sentencia núm. 0313/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

[5] Conviene establecer que dicho acto fue notificado a la calle A número 50, sector Cerro de Marino, del municipio Mao, provincia Valverde. Este domicilio es el mismo que consta en la decisión dictada por la corte de envío, esto es, la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00395, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y es la misma que consta en el Acto núm. 2000/2024, del once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) -descrito en el cuerpo de esta decisión- mediante el cual los señores Antonia Mercedes Báez y Carlos Manuel Acosta notificaron la sentencia recurrida a los correcurridos en revisión.

3. Sentencia núm. 61, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

4. Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00395, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3068, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

6. Sentencia núm. SCJ-SR-24-00114, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

7. Acto núm. 2000/2024, del once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Ivelisse Jorge Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Mao, Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual los correcurridos, señores Antonia Mercedes Báez y Carlos Manuel Acosta, notifican la sentencia atacada a la parte correcurrente, Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A.

8. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por la Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. y el señor Miguel Elpidio Minaya Almonte ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025) y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

9. Acto núm. 037/2025, del once (11) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento de la parte recurrente en revisión.

10. Acto núm. 086/2002, del tres (3) de junio de dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de Js. Cocco Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y daños y perjuicios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo a la documentación que consta en el expediente, el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios intentada por los señores Antonia Mercedes Báez y Carlos Manuel Acosta en contra de la parte hoy correcurrente Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., decidida mediante la Sentencia núm. 406/2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003), la cual acogió las conclusiones de Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A, y rechazó las conclusiones de los señores Antonia Mercedes Báez y Carlos Manuel Acosta; en consecuencia, rechazó la demanda por improcedente, infundada y carente de base legal.[6]

[6] Ver página 9 de la Sentencia núm. 406/2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el diecisiete (17) de julio del dos mil tres (2003).

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por los señores Antonia Mercedes Báez y Carlos Manuel Acosta, del cual resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que dictó la Sentencia núm. 0313/2004, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil cuatro (2004), cuyo ordinal segundo revocó la Sentencia núm. 406/2003, antes descrita, y en consecuencia, declaró nula por ser contraria a los principios constitucionales del debido proceso de ley y el derecho de defensa, la Sentencia de Adjudicación núm. 233/2002, del diecisiete (17) de abril de dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Además, en los ordinales subsiguientes, rechazó la demanda en daños y perjuicios incoada por los apelantes, por improcedente mal fundada y carente de base legal; también rechazó las solicitudes de ordenar el desalojo del inmueble y de ordenar la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso.[7]

La Sentencia núm. 0313/2004 fue objeto de un recurso de casación por parte de la Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., fallado mediante la Sentencia núm. 61, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó únicamente el ordinal segundo de la misma y envió el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

Por su parte, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles y apoderada como corte de envío, dictó la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00395, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual:

[7] Ver página 11 de la Sentencia núm. 0313/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

PRIMERO (…)*: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez contra la sentencia Civil No. 406/2003 , de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en cuanto al punto casado por la Suprema Corte de Justicia, y al efecto ACOGE la demanda promovida por los señores Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez delimitada exclusivamente al aspecto relativo a la nulidad de la sentencia de adjudicación, por cuanto declara NULA, consecuentemente sin ningún valor jurídico, la sentencia de Adjudicación No. 406/2003, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las razones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, la entidad INVERSIONES Y PRESTAMOS MAO, C. POR A., y al interviniente voluntario señor MIGUEL ELPIDIO MINAL* [sic] *ALMONTE al pago de las cosas* [sic] *del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANCIS J. PERALTA R., y MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. TERCERO: Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra*.

Posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3068, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual acogió la solicitud realizada por el señor Miguel Elpidio Minaya Almonte y se fusionaron los expedientes correspondientes a los dos recursos de casación interpuestos por los hoy correcurrentes en revisión, señor Miguel Elpidio Minaya Almonte y Financiera

Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. Asimismo, declaró la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y envió el asunto ante las Salas Reunidas.

Apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, estas dictaron la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00114, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual rechazaron los dos recursos de casación. Cabe notar, que tanto en ocasión del fallo de la sentencia hoy recurrida, como de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3068, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), figuraron como partes recurridas en casación, los señores Antonia Mercedes Báez y Carlos Antonio Acosta Báez, Carlos Manuel Acosta Báez, Cruz Claribel Acosta Báez y Nelly Carolina Acosta Báez en calidad de continuadores jurídicos del señor Carlos Manuel Acosta.

La Sentencia núm. SCJ-SR-24-00114 fue recurrida ante este colegiado mediante el recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero que se examina antes de considerar otra causa de inadmisión (TC/0543/15, párr. 10.8; TC/0821/17, p. 12). La admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional está condicionada en primer lugar a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, en virtud del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Sobre el particular, mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional estimó que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil, cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. En adición, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.[8] La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. [9]

[8] Del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). En dicho fallo se dispuso:
Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.»
[9] TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

9.3. Asimismo, de conformidad con la posición reciente asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de la parte recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

9.4. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte correcurrente, Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. en su domicilio, mediante Acto núm. 2000/2024, del once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)[10] —lo cual es reconocido por la parte recurrente en su recurso[11]— mientras que el recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro del plazo legal habilitado a tales fines y de acuerdo a los precedentes de este colegiado. Conforme a lo previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano,[12] el plazo de treinta (30) días francos y calendarios debe ser aumentado en razón a la distancia, pues entre el municipio Mao, provincia Valverde (lugar de la notificación) y la sede de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (lugar en que fue depositada la instancia recursiva) media una distancia de 207 km. Por tanto, al plazo original de 30 días (francos y calendario) hay que sumarle siete (7) días,

[10] instrumentado por la ministerial Ivelisse Jorge Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Mao, Distrito Judicial de Valverde.

[11] Cabe destacar, además, que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente el once (11) de diciembre del 2024, iniciando el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación, esto es, el día 12 de diciembre de 2024, y su vencimiento es el día 10 de enero de 2025; por tanto, el recurso fue depositado dentro del plazo establecido en la Ley núm. 137 11. Ver párrafo c de la página 10 del recurso de revisión.

[12] (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940). El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

traduciéndose a favor del correcurrente en un plazo de treinta y siete (37) días, francos y calendarios.

9.5. En cuanto al correcurrente, señor Miguel Elpidio Minaya Almonte, no consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida; por lo tanto, este tribunal considera que en cuanto a él, el plazo de interposición del recurso nunca comenzó a correr y que su recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.6. Por otra parte, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. Continuando con los requisitos de admisibilidad contemplados en el precitado artículo 54.1, el mismo también exige que el escrito sea motivado, lo cual se cumple en la especie, en tanto, que por un lado, la parte correcurrente, Miguel Elpidio Minaya Almonte, indica y ofrece argumentos para sustentar que la sentencia atacada desconoció su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución), así como su garantía a un juicio justo; mientras que ambos correcurrentes argumentan que

la decisión recurrida en revisión contiene incongruencias notorias, en los motivos y en la valoración de hechos relevantes para la solución del caso, e invirtió inapropiadamente la carga de la prueba.

9.9. Por otro lado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.10. En el análisis de los argumentos antes mencionados, el Tribunal identifica que en el presente caso se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el artículo 53.3, esta causal se da por satisfecha siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales e1 Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. El literal a) se satisface, ya que las transgresiones al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución), así como su garantía a un juicio justo, las supuestas incongruencias notorias —en los motivos y en la valoración de hechos relevantes para la solución del caso— y la supuesta inversión en la carga de la prueba han sido invocadas ante esta sede desde el momento en que la parte recurrente tomó conocimiento del rechazo de los recursos de casación decididos por la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00114, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.12. El requisito contenido en el literal b) también ha sido satisfecho, pues fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la jurisdicción ordinaria para subsanar las presuntas violaciones en perjuicio de la parte recurrente.

9.13. El literal c) queda igualmente satisfecho, en tanto las violaciones alegadas por la parte recurrente, son imputables directamente al tribunal que dictó la decisión objeto del presente recurso, esto es, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los hechos de la causa, cuyo conocimiento —si fuere lo pretendido—, está vedado a este tribunal.

9.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. El Tribunal Constitucional ha estimado aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que tal condición solo se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
> *2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
> *3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
> *4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.17. Asimismo, la Sentencia TC/0409/24 señaló que:

> [a]*unque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde*

apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15)».[13]

9.18. En la especie, la parte recurrente en revisión establece que su recurso:

> *e.* (…) *tiene una relevancia especial, pues se trata de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de seguir fortaleciendo el criterio, vinculante para todos los jueces y tribunales del orden judicial dominicano, sobre el sentido y alcance de una regla procesal establecida para proteger derechos fundamentales de los sujetos procesales, y en forma especial los derechos de la defensa y el sentido y alcance precisos derecho de la defensa y el derecho a un juicio rodeado de todas las garantías legales y fundamentales.*[14]

9.19. Así pues, uno de los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0409/24 antes citada, específicamente el descrito en su literal e), reza como sigue: «Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso».[15]

9.20. Precisamente, en el parámetro del literal e) antes citado, es donde se enmarca la trascendencia del presente caso, ya que en la especie, la parte correcurrente, señor Miguel Elpidio Minaya Almonte, en su calidad de adjudicatario del inmueble subastado, argumenta que las violaciones en su contra se manifestaron

> *por el hecho de que, a pesar de ser este, a partir de la adjudicación del bien subastado en audiencia de pregones, y a consecuencia del cual este*

[13] Del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), párrafo 9.39
[14] Ver párrafo e) página 10 del recurso de revisión.
[15] Párrafo 9.37.

se convirtió en propietario legítimo de ese bien, la demanda en nulidad de la adjudicación debió ser dirigida principalmente en su contra, y no contra el embargante solamente, como sucedió en el caso (…).

9.21. Por lo tanto, compete a este colegiado determinar si resultan ciertos los alegatos del correcurrente, señor Miguel Elpidio Minaya Almonte, de que la falta de emplazamiento —para que estuviese presente desde el inicio del proceso de nulidad de la sentencia de adjudicación— violentó sus derechos, ya que, si lo alegado por este resultara cierto, entonces en este caso, la sentencia recurrida habría incurrido en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y a un juicio justo, tal y como afirma el señor Minaya Almonte.

9.22. Por lo tanto, esta sede constitucional entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional y debe ponderar el medio de revisión presentado, a los fines de determinar si en realidad, las Salas Reunidas incurrieron en las transgresiones denunciadas.

9.23. Agotado el análisis de los requisitos de admisibilidad, este colegiado se dispondrá a analizar el fondo del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la parte recurrente, la Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. y el señor Miguel Elpidio Minaya Almonte, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00114, dictada por las

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.2. La Sentencia núm. SCJ-SR-24-00114 rechazó los dos recursos de casación interpuestos por ambos correcurrentes, los cuales habían sido previamente fusionados mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3068, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.[16] Conviene mencionar que en la sentencia atacada en revisión se indica que los medios de casación de ambos recursos fueron conocidos conjuntamente, pues se advirtió «una convergencia sustancial en los vicios denunciados contra la decisión impugnada»,[17] así como «una estrecha vinculación»[18] entre ellos.

10.3. El recurso de revisión presenta dos medios de revisión, uno que se refiere a las alegadas vulneraciones, cometidas directamente en contra el correcurrente señor Miguel Elpidio Minaya Almonte, en su calidad de adjudicatario del inmueble objeto de la controversia; otro alude a ambos correcurrentes en revisión.

10.4. En cuanto al primer medio de revisión, el señor Miguel Elpidio Minaya Almonte señala que la sentencia atacada desconoció su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución), así como su garantía a un juicio justo, debido a que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación debió ser dirigida principalmente en su contra, y no solamente, contra la parte correcurrente en revisión (otrora embargante o persiguiente) Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. Lo anterior, pues considera que a partir de la adjudicación del inmueble subastado en audiencia de pregones, y como consecuencia de esta, él se convirtió en propietario legítimo del bien en disputa. Agrega que la materialización de la

[16] Del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
[17] Ver página 6, párrafo 5 de la sentencia recurrida.
[18] Ídem.

transgresión a sus derechos resulta en que los demandantes en nulidad dirigieran su acción contra la parte que había sido embargante en el proceso de embargo inmobiliario, quien a partir de la adjudicación a un tercero licitador, había dejado de tener interés primordial.

10.5. El señor Minaya Almonte explica que intervino de manera voluntaria en el proceso ante la corte de envío cuando ya habían pasado tres instancias en su ausencia. En su opinión, dado que no fue puesto en causa, el juez de primera instancia debió inadmitir de oficio la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, lo cual pudo también ser llevado a cabo a modo de sanción por la corte de envío, en virtud de su intervención voluntaria. Para este, su intervención en grado de envío no subsana la violación a sus derechos constitucionales, como pretende las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El señor Minaya Almonte entiende que tanto los jueces de fondo como las Salas Reunidas han desconocido en su perjuicio, las reglas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, pues han ignorado la transgresión a sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, porque no fue emplazado desde el inicio en la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación.

10.6. Con relación a este aspecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideró, a partir del párrafo 21 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

> *21. Finalmente, en cuanto a la aducida violación al derecho de defensa del adjudicatario por no haber formado parte desde el inicio de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, ha sido juzgado que la intervención voluntaria es un tipo de demanda incidental que consiste en que una persona ajena a la instancia inicial, por su propio impulso, decida formar parte de la integrándose al proceso, lo que constituye*

una excepción al principio de relatividad de la instancia. Cabe destacar que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil reglamenta que: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería". De la interpretación de las disposiciones contenidas en el citado texto legal, se deriva que, en el marco de nuestro derecho, es válido interponer una demanda en intervención voluntaria por primera vez en sede de apelación.

22. Conceptualmente la intervención es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso del cual no fue inicialmente citado a comparecer, en vista de que considera puede perturbar su derecho o lesionar sus intereses. En este orden, ha sido juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

23. En cuanto a la contestación suscitada, se advierte que, contrario lo aducido por el recurrente, no hubo violación a su derecho de defensa ya que tuvo la oportunidad de formar parte de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación a través de su intervención voluntaria mediante la cual pudo establecer y justificar sus pretensiones para garantizar la protección de sus derechos e intereses.

10.7. Este tribunal entiende que la referencia realizada por el señor Miguel Elpidio Minaya Almonte acerca de «juicio justo» se refiere al catálogo de garantías mínimas necesarias para asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en cualquier proceso judicial.

10.8. En este sentido, el artículo 68[19] de la Constitución de la República reconoce la garantía de los derechos fundamentales de toda persona, mientras que el artículo 69 dispone en sus numerales 2 y 4, lo siguiente:

> *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación*:
>
> […] *2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley*; […] *4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*.

10.9. Desde sus inicios, esta jurisdicción constitucional ha consagrado en distintas decisiones las garantías y derechos básicos de los que goza todo ciudadano que, en cualquier calidad, forma parte de un proceso judicial. Con relación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, el Tribunal ha afirmado en sus precedentes lo siguiente:

[19] *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*.

15.1. Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.[20]

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (…). [21]

10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables.

10.2.15 (…) *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los*

[20] Sentencia TC/0339/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014); párrafo 15.1, página 19.
[21] Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014); párrafo g), página 18.

instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.[22]

10.10. Por otra parte, en cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia de adjudicación resultante de un proceso de embargo inmobiliario ordinario, este colegiado se ha pronunciado de la manera siguiente:

> *10.5. En este orden de ideas, este tribunal constitucional está de acuerdo con el criterio empleado por la Suprema Corte de Justicia en la especie, relativo a que lo que procede es declarar la inadmisibilidad del recurso de casación contra una sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, en el que no se ha decidido ningún incidente, en razón de que esa decisión no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se limita a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que solo es susceptible de ser demanda de manera principal en nulidad.*
>
> *10.6. Este criterio fue establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0060/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que expresa lo siguiente:*
>
> *9.4 (…) es oportuno indicar que conforme a un criterio doctrinal y jurisprudencial constante, la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario.*

[22] Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), párrafos 10.2.15., página 18.

> *9.5 Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0168/22).*[23]

10.11. Asimismo, el adjudicatario adquiere los derechos del embargado tenía sobre el inmueble. En efecto, el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil dominicano expresa: «La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado (…)».

10.12. Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia aclara que:

> *La sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario sin incidentes es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. SCJ, 1.a Sala, 6de marzo de 2013, núm. 47, B. J 1228;4 de abril de 2012, núm. 16, B. J 1217;28 de marzo de 2012, núm. 115, B.J 1216;21 de marzo de 2012, núm. 83, B. J. 1216;1defebrero de 2012, núm. 27, B. J. 1215; 13 de enero de 2010, núm. 2, B. J. 1190; 1a Cám. 24 de enero de 2007, B. J. 1152, núm. 30,*

[23] Sentencia TC/0856/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

pp. 290-296; 6de diciembre de 2006, núm. 8, B. J. 1152,pp. 87-92;20 de julio de 2005, núm. 18,B.J 1136,pp. 197-202;20 de agosto de 2003, núm. 11, B.J. 1113,pp. 123-129; 2 de octubre de 2002, núm. 8, B. j. 1103, pp. 97-103; 21 de noviembre de 2001, núm. 3, B.J 1092,pp. 95-101; 14de marzo de 2001, núm. 15, B.J. 1084, pp. 104-112.[24]

10.13. Conforme se desprende de lo antes citado, uno de los efectos de la sentencia de adjudicación es la transferencia de la propiedad, por lo que se compara al tercero licitador que resulta adjudicatario, con el comprador en una operación de venta. En adición, se señala que la transferencia surte sus efectos desde la sentencia de adjudicación, y por lo tanto, a partir de ese momento, el adjudicatario comenzará a soportar las trabas que pueda tener el inmueble adjudicado. Por su parte, la jurisprudencia establece que una de las irregularidades que permitirían conducir al éxito de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación resulta de demostrar que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenaza.

10.14. Tomando en cuenta lo antes dicho, respecto al papel que asume el tercero licitador que adquiere la calidad de adjudicatario, resulta lógica la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que establece que: «Tanto el embargante como el adjudicatario deben ser puestos en causa en el recurso de casación relativo a una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación; de lo contrario, el recurso será inadmisible. (SCJ, 1ra Cám., 1 de agosto de 2001, núm. 1, B.J 1089, pp. 35-39)».[25] En esa misma línea, recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, respecto de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, lo siguiente:

[24] Guzmán Ariza, Fabio J. *Repertorio de la Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la República Dominicana (2001-2014).* Santo Domingo: Editora Gaceta Judicial, pág. 447.
[25] Guzmán Ariza, Fabio J. Idem, pág. 450.

> *8) En la especie, contrario a lo que arguye el recurrido, a juicio de esta jurisdicción, a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo;* (…).[26]

10.15. Tomando como base los razonamientos previos, el Tribunal considera que lleva la razón el co-recurrente, señor Miguel Elpidio Minaya Cepeda, respecto de que en la especie, la sentencia recurrida transgredió sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, cuando justificó que el mismo, no haya sido citado desde el inicio de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, que le otorgó la calidad de tercero licitador adjudicatario, sobre todo si se toma en cuenta el resultado de dicho proceso.

10.16. Esta sede jurisdiccional considera, que dado el papel que asume el adjudicatario a partir de que es dictada la sentencia de adjudicación, en realidad este constituye un litisconsorte[27] necesario,[28] en el marco de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, que le otorga sus derechos frente al inmueble que fue objeto de embargo

[26] Sentencia núm. SCJ-PS-23-2143, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), párrafo 8), pág. 2017, B.J. núm. 1354, septiembre de 2023, año 113.
[27] **Litisconsorte.** Proc. Persona que participa en un proceso judicial junto a otras, ya sea como demandante o demandado, formando parte de un litisconsorcio. «... ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba...» (SCJ-PS-2023-1485). Guzmán Ariza, Fabio J. et al. *Diccionario jurídico dominicano*, Tomo II (h-z). Santo Domingo 2026: Editora Jurídica Internacional, pág. 824.
[28] **Litisconsorcio necesario**. Proc. Litisconsorcio en el que la ley exige que varias personas que tienen un interés común e indivisible en el objeto del litigio participen conjuntamente como demandantes o demandados en el proceso judicial, de modo que el tribunal apoderado no puede dictar sentencia válida sin la comparecencia de todos los miembros del litisconsorcio. *El litisconsorcio se clasifica, además, en necesario o facultativo, según el vínculo existente entre los sujetos y la pretensión que se persigue. Hay litisconsorcio necesario cuando se exige, necesariamente, la participación de dos o más sujetos en una tribuna u otra. Hay litisconsorcio facultativo cuando la participación depende de la voluntad de las partes* (SCJ-PS-2022-0331). Guzmán Ariza, Fabio J. et al. *Diccionario jurídico dominicano*, Tomo II (h-z). Santo Domingo 2026: Editora Jurídica Internacional, pág. 823.

10.17. Por tanto, esta sede entiende que no se justifica que el tercero adjudicatario del inmueble objeto de la disputa haya intervenido voluntariamente por ante la corte de envío, cuando el objeto de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, interpuesta por lo hoy recurridos en revisión, tendría un impacto directo, como lo tuvo, en el derecho del señor Minaya Almonte, en su derecho sobre el inmueble que había adquirido en la subasta celebrada.

10.18. Esta posición se refuerza, a partir del estudio de los documentos aportados al debate, en el expediente depositado ante la Secretaría de esta jurisdicción constitucional. Especialmente, de la lectura de la Sentencia núm. 406/2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el diecisiete (17) de julio del dos mil tres (2003) —la sentencia que decidió la mencionada demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios— y del acto introductivo de dicha demanda.

10.19. De la lectura detenida de la Sentencia núm. 406/2003 antes descrita, resulta que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde ordenó regularizar el emplazamiento a la parte hoy recurrida en revisión, el correcurrente señor Minaya Almonte, durante la instrucción del proceso; indicando dicho tribunal, que la parte hoy recurrida en revisión, supuestamente dio cumplimiento a dicha orden, mediante el Acto núm. 086/2002, del tres (3) de junio de dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de Js. Cocco Peralta[29]; veamos:

> *Sobre la demanda en Nulidad de la Sentencia de Adjudicación No. 233/2002, de fecha diecisiete (17) de abril del años Dos Mil Dos (2002) y daños y perjuicios incoada por los señores CARLOS MANUEL*

[29] Alguacil ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Valverde

ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÁEZ (…) *en contra de la FINANCIERA INVERSIONES Y PRÉSTAMOS MAO, C X A.,* (…);[30]

RESULTA: Que por acto número 086/2002, de fecha Tres (03) del mes de Junio del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el ministerial JUAN CARLOS DE JS. COCCO PERALTA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Valverde, a, a [sic] *requerimiento de los señores, CARLOS MANUEL ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÁEZ, citó y emplazó dentro de la Octava Franca de Ley al señor ELPIDIO MINAYA ALMONTE, para que compareciera la audiencia que celebraría este Tribunal a las nueve (9:00) horas de la mañana.*[31]
[…]

RESULTA: Que a la audiencia fijada por este Tribunal para el día (10) del mes de julio del (2002), solamente compareció la parte demandante, cuya audiencia fue enviada para el día Catorce (14) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), a los fines de regularizar la demanda en lo que respecta al señor MIGUEL ELPIDIO MINAYA.

RESULTA: que la audiencia del (14) de agosto del (2002), comparecieron las parte [sic] *en litis, debidamente representadas por sus abogados constituidos, en la que la demandada propuso un de admisión de la demanda, mientras que los demandantes solicitaron una comunicación recíproca de documentos; fallan del Tribunal, reservando el fin de inadmisión, planteado por la demandada, para decidirlo conjuntamente con el fondo de la demanda; ordenando una comunicación recíproca de documentos entre las partes por depósito de*

[30] Ver la página 1 de la Sentencia núm. 406/2003.
[31] Ver la página 2 de la Sentencia núm. 406/2003.

secretaría; fijando la audiencia para el día (18) de septiembre del año (2002) y reservándose en las costas.[32]

EL MAGISTRADO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, se trata de fallar sobre una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 233/2002, de fecha DIECISIETE (17) del mes de ABRIL del año Dos Mil Dos (20020) [sic] *, dictada por este tribunal, en ocasión del embargo inmobiliario, perseguido por la actual demandada, FINANCIERA INVERSIONES Y PRÉSTAMOS MAO, C X A; en contra de la demandante, ANTONIA MERCEDES BÁEZ, y en la que resultó adjudicatario el señor MIGUEL ELPIDIO MINAYA.*

CONSIDERANDO: Que en el expediente se encuentra depositados, los siguientes documentos: 1), que por acto No. 086/2002, de fecha Tres (03) del mes de Junio del año Dos Mil Dos (2002), instrumentado por el ministerial, JUAN CARLOS DE JS. COCCO PERALTA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Valverde, a, a [sic] *requerimiento de los señores CARLOS MANUEL ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÁEZ, citó y emplazó dentro de la Octava Franca de Ley al señor ELPIDIO MINAYA ALMONTE, para que compareciera a la audiencia que celebraría este Tribunal a las nueve (9: 00) horas de la mañana.*[33]

CONSIDERANDO: Que por acto No. 086/2002, fecha Tres (03) del mes de junio del año Dos Mil Dos (2002) del ministerial, JUAN CARLOS DE JS. COCCO PERALTA, los demandantes, CARLOS MANUEL

[32] Ver la página 3 de la Sentencia núm. 406/2003.
[33] Ver la página 4 de la Sentencia núm. 406/2003.

ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÁEZ, demandaron, civilmente en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios a la persiguiente FINANCIERA, INVERSIONES Y PRÉSTAMOS MAO, C X A; en los términos y motivaciones siguientes: (…).[34]

CONSIDERANDO: Que del estudio de los documentos que obran en el expediente, de los escritos de las partes y de las circunstancias del proceso, el tribunal ha establecido en los siguientes hechos:

A: que en ocasión de un procedimiento de embargo, inmobiliario, seguido ante este tribunal por la demandada, FINANCIERA, INVERSIONES Y PRÉSTAMOS MAO, C X A, en contra de la actual demandante CARLOS MANUEL ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÁEZ, el Tribunal dictó la sentencia No. 233/2002, de fecha 17/9/2002, por medio de la cual declarado adjudicatario mediante venta judicial del inmueble embargado al señor MIGUEL ELPIDIO MINAYA.

B: Que no, conforme con dicha sentencia, los señores CARLOS MANUEL ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÁEZ, por acto No. 086/2002, de fecha 3/6/2002, del ministerial, JUAN CARLOS DE JESÚS COCCO PERALTA, demandaron en nulidad de dicha sentencia y daños y perjuicios a la persiguiente FINANCIERA, INVERSIONES Y PRÉSTAMOS MAO, C X A.[35]

FALLA:

PRIMERO: Se acogió las conclusiones del demandado FINANCIERA, INVERSIONES Y PRÉSTAMOS MAO, C X A, por ser justas y reposar

[34] Ver la página 5 de la Sentencia núm. 406/2003.
[35] Ver las páginas 7 y 8 de la Sentencia núm. 406/2003.

sobre prueba legal y se rechazan las de los demandantes, CARLOS MANUEL ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÁEZ.- […][36]

10.20. Pero resulta, que si se estudian las transcripciones anteriores, se observa que ni la parte inicial de la Sentencia núm. 406/2003, menciona que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios está dirigida en contra del hoy correcurrido Miguel Elpidio Minaya Almonte, ni tampoco en el dispositivo de dicha decisión, se estatuye sobre este o se le menciona.

10.21. Más aún, cuando efectivamente, se analiza el Acto núm. 086/2002, del tres (3) de junio de dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de Js. Cocco Peralta, [37] mediante el cual, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde afirma que supuestamente se citó al correcurrido señor Minaya Almonte, resulta que el emplazamiento está solamente dirigido en contra de la hoy recurrente Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. y en la demanda solamente se concluye con relación a esta última.

10.22. Esta contradicción, y todos estos aspectos, los cuales afectaron el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del nuevo adjudicatario, fueron ignorados durante todo el proceso, por los tribunales de fondo, así como también, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida.

10.23. A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal advierte que, a pesar de que el correcurrente, señor Miguel Elpidio Minaya Almonte, fue parte del proceso de embargo inmobiliario, por el cual adquirió la calidad de adjudicatario; por el contrario, con relación al proceso de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no fue emplazado, lo cual no se

[36] Ver la página 9 de la Sentencia núm. 406/2003.
[37] Ver documento número 13 depositado anexo al recurso de revisión, consistente en el Acto núm. 086/2002.

justifica, dado el papel principalísimo del cual debe gozar el adjudicatario, en una demanda que tiene como objetivo primordial atacar su condición de nuevo propietario del bien subastado; y como consecuencia, de la indivisibilidad del objeto del litigio, lo cual es el ataque en contra del estatus de nuevo adquiriente o adjudicatario del tercero licitador, como consecuencia de la solicitud de nulidad de la sentencia de adjudicación .

10.24. Por tanto, este colegiado considera que, si bien es cierto que el señor Minaya Almonte intervino de manera voluntaria, ante la corte de envío, y presentó defensas y pretensiones, esto no lo colocó en igualdad de condiciones, con relación a la parte hoy correcurrente y otrora embargante, Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., ni con relación a otrora parte perseguida y hoy parte recurrida.

10.25. Como consecuencia de la comprobación de la transgresión de los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución), en contra del señor Miguel Elpidio Minaya Almonte, esta sede constitucional acoge el primer medio de revisión, a la vez, que considera innecesario analizar el segundo medio de revisión, propuesto por ambos correcurrentes en revisión que pretende probar que la decisión atacada contiene incongruencias notorias en la valoración de hechos relevantes e invirtió la carga de la prueba.

10.26. Por tanto, en cumplimiento de su mandato imperativo de velar por la correcta administración de la justicia constitucional, este colegiado acogerá el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anulará el referido fallo. Asimismo, dictaminará la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, con el propósito de que la mencionada Corte proceda a conocer, por nueva vez, el caso, ajustándose cuidadosamente a lo dictaminado en la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. y el señor Miguel Elpidio Minaya Almonte, contra la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00114, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00114.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Financiera Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. y el señor Miguel Elpidio Minaya Almonte, y a la parte recurrida, señores Antonia Mercedes Báez, Carlos Antonio Acosta Báez, Carlos Manuel Acosta Báez, Cruz Claribel Acosta Báez, y Nelly Carolina Acosta Báez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria